

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: PROCESO DE ALIMENTOS

RAD: 2015-00015

Valledupar, Cesar, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (21)

En memorial que antecede la parte demandante manifiesta que desiste de este proceso por cuanto llegó a un acuerdo con la parte demandada respecto de la cuota alimenticia fijada a favor de su hijo.

El despacho no decreta el desistimiento del proceso por improcedente, habida cuenta de que esta figura jurídica solo es viable en el trascurso del proceso y mientras no se haya dictado sentencia; tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P.; y en este caso, el proceso ya terminó con sentencia.

Amén de lo anterior, para desistir de un proceso donde se encuentra involucrados derechos de los menores, necesariamente el representante legal debe obtener licencia judicial para ello; artículo 315 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ce64fba18aa7766c59c392f0fc73c499a6d34834a9481a513a685226f194cf

Documento generado en 30/04/2021 11:10:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**